

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1323/2012/III Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/1324/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CUITLAHUÁC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1323/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1324/2012/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información de veintiséis de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, ----- presentó la misma solicitud de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, con una diferencia en su hora de presentación a las doce horas con cincuenta minutos la solicitud con folio 00519712 y a las doce horas con cincuenta y un minutos la solicitud con folio 00519812.

En la solicitud 00519712 solicitó lo siguiente:

...¿deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores, deseo saber la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando, el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010, 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año.

En la solicitud 00519812 solicitó lo siguiente:

...¿deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores, deseo saber la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando, el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010, 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el siete de diciembre de dos mil doce, ----- interpuso sendos Recursos de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en sus ocursos expone como acto impugnado: "SIN RESPUESTA" y manifiesta, en ambos, de manera

genérica como descripción de su inconformidad: *“No me proporciona la información solicitada ignora mi derecho a saber”*.

III. A partir del siete de diciembre de dos mil doce se radicó, turnó, acumuló, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintiocho de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*; 12 inciso a), fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 fracción IV de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, que es un Sujeto Obligado de los previstos en el artículo 5 fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del

asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso de Revisión y su acumulado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravios:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo, durante la substanciación del Recurso de Revisión y su acumulado, el Sujeto Obligado, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, hizo llegar Oficio sin número, de diez de enero de dos mil trece, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Licenciada Verónica Saldaña Borbonio, dirigido a la Consejera Ponente Rafaela López Salas, que contiene respuesta extemporánea al Recurso de Revisión con folio PF00087912 e identificado como IVAI-REV/1323/2012/III y manifiesta: *anexo archivo de la información solicitada*; sin que conste en los registros y archivos del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz de este Instituto y por ende en el expediente, la existencia de la información que indica haber anexado al oficio de que se trata.

Así, la *litis* en el presente Recurso de Revisión, se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó la misma solicitud de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil doce; con una diferencia en su hora de presentación a las doce horas con cincuenta minutos la solicitud con folio 00519712 y a las doce horas con cincuenta y un minutos la solicitud con folio 00519812, empero, al no obtener respuesta y la información solicitada, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión y su acumulado, desde donde se generó la documentación correspondiente, el acuse de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, los historiales del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a 7 y 10 a 16 de actuaciones.

b).El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, sin embargo durante la substanciación del Recurso de Revisión y su acumulado, mediante oficio sin número, de diez de enero de dos mil trece enviado Vía Sistema Infomex-Veracruz, compareció al Recurso de Revisión con folio PF00087912 e identificado como IVAI-REV/1323/2012/III, por medio de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información y manifestó lo siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION
FOLIO: PF00087912 .

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION (IVAI)
CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LOPEZ SALAS
P R E S E N T E:

*La que suscribe Lic. Verónica Saldaña Borbonio, en mi carácter de titular de la unidad de acceso a la información del Municipio de Cuitláhuac, Ver., y que acredito en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y se proporciona la siguiente cuenta de correo electrónico **uniacesocuitlahuac@hotmail.com** para recibir notificaciones diversas a las que admite el sistema infomex ante Ustedes de la manera más atenta comparezco para dar contestación a la solicitud recibida por el recurrente en la cual solicita: **relación de los miembros del cabildo que integran el H. Ayuntamiento constitucional de Cuitláhuac, Ver; comisión que preside cada edil; curriculum vitae, último grado de estudios comprobatorio; sueldo detalle que perciben detallado; aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nómina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a cada año.***

A lo cual doy contestación por medio del presente, para los efectos legales a que haya lugar. Anexo archivo de la información solicitada.

CUITLAHUAC, VER A 10 DE ENERO DEL 2013
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

C. LIC. VERONICA SALDAÑA BORBONIO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Sin que conste en los registros y archivos del Administrador del Sistema INFOMEX-Ver de este Instituto y desde luego tampoco en el expediente del Recurso de revisión y su acumulado que se resuelve, la existencia del archivo en el que refiere anexa la información solicitada. Se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos prevista por el numeral 67 de la Ley de la materia el diecisiete de enero de dos mil trece, a la que ninguna de las partes compareció, misma que corre agregada a foja 58 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad

integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, así como dar respuesta extemporánea durante la sustanciación del recurso manifestando que anexa archivo que contiene la información solicitada pero sin hacerlo realmente, es insuficiente y no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, no ha cumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuac, Veracruz omitió hacer.

De la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III y IV, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, entre la que se encuentra conocer *la relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento, desde el presidente municipal, en el caso de los regidores la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010, 2011 con copia de la nomina que firmaron de recibido correspondiente a cada uno de los años;* información pública y parte de ella constituye obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo

previsto en el artículo 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Décimo y Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.*

Información pública y parte de ella constituye obligaciones de Transparencia respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 21, 22, 27 fracción I, 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III y IV, 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo y Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.*

Por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así y respecto de la información solicitada que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite, sobre todo porque parte de ella constituye obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de

información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información municipal.

Luego, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, debe revisar su respuesta extemporánea y proporcionar al solicitante, la información requerida, debiendo precisar a la Parte requirente la modalidad en que la tiene u obra en su poder; sobre todo porque en su respuesta extemporánea manifestó que anexaba el archivo que contiene la información solicitada de donde se infiere que cuenta con la misma en versión digital y de ser el caso, proporcionarla de manera precisa y completa.

Lo anterior como se advierte de la respuesta mediante oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil trece, por la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, Licenciada Verónica Saldaña Borbonio, al Recurso de Revisión PF0087912 e identificado como IVAI-REV/1323/2012/III, en el que indica: "*Anexo Archivo de la Información solicitada*" pues como se ha señalado, en los registros y archivos del Administrador Vía Sistema INFOMEX-Veracruz que lleva este Instituto, se carece de constancia que acredite la existencia del archivo referido, por lo cual resulta insuficiente la respuesta extemporánea proporcionada por el Sujeto Obligado en la que manifiesta anexar el archivo que contiene la información solicitada por el requirente, para tener con ello por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información Pública en los términos que la Ley de la materia establece, debido a la inexistencia en los registros y archivos del Administrador del Sistema INFOMEX-Ver de este Instituto.

Ahora bien, aun cuando ----- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara Vía Sistema Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cuál es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1 fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto

Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuac, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también parte de ella encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 vigente en el Estado; empero en este caso al tratarse de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, de nueva respuesta Vía Sistema INFOMEX-Veracruz y/o correo electrónico y notifique la disponibilidad de la información requerida al Revisionista, formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, ubicación de la misma y horarios en que puede acudir a obtenerla, pero proporcionársela a título gratuito por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia, pero además por haber omitido responder las solicitudes del particular dentro del término que establece el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide proporcionarla en la modalidad requerida, atento a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a*

disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”.

Debido a que la información solicitada por la parte recurrente es la misma en ambos folios 00519712 y 00519812, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información ordenada en este considerando, en el entendido que, al hacerlo en una sola entrega, cumplirá con lo requerido respecto de ambas solicitudes.

Por cuanto hace al requerimiento del Recurrente de que se proporcione información relativa al aguinaldo que iban a recibir en el año dos mil doce, dicha información deberá de ser proporcionada siempre y cuando en la fecha en que las solicitudes de acceso a la información fueron formuladas al Sujeto Obligado, la misma ya hubiese sido generada, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que indica que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que ya hubiese sido generada o se encuentre en su poder, pues como se observa, las solicitudes de acceso a la información fueron realizadas el veintiséis de octubre del dos mil doce, y conforme con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que señala que los aguinaldos serán cubiertos de forma anual y antes del veinte de diciembre del año correspondiente; en consecuencia, en el Expediente del presente Recurso de Revisión y su acumulado se carece de elementos que permitan determinar si la información referente al aguinaldo del año dos mil doce ya había sido generada en la fecha en que ----- presentó las solicitudes de información; de donde se concluye que es el propio Sujeto Obligado quien debe determinar la entrega de la misma atendiendo al hecho de que la información atinente ya hubiese sido generada u obrara en poder del mismo en la fecha en que le fue solicitada ésta.

En el caso particular, el Sujeto Obligado debe tener presente que las copias de nóminas solicitadas o cualquier otro documento que soporte el pago realizado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitlahuác, Veracruz, a los miembros del cabildo tiene el carácter de información pública de conformidad con lo que disponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que responden a documentos en los que consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que la entidad municipal esté constreñida a proporcionar al ahora recurrente los documentos solicitados, cuidando de proteger los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento en cita.

Datos personales que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por

concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, entre otros, los que de encontrarse insertos en los documentos solicitados por -----, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización expresa del titular de dichos datos.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **ES FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). MODIFICAR** la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado, a la solicitud de información del hoy Recurrente y por consecuencia; **2). ORDENAR** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz que dé nueva respuesta y proporcione al Revisor en forma gratuita, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiséis de octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se **MODIFICA** el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir negativas de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, que dé nueva respuesta y proporcione al Revisor en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información 00519712 y 00519812 ambas del veintiséis de octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24 fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX y 85 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos